

Señores:

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA CIVIL FAMILIA
EN SU DESPACHO**

Ref.: DECLARACION DE PERTENENCIA No. 2018-00176

Demandante: MIRIAM DEL SOCORRO IBARRA

Demandado: BOSCO JAVIER IBARRA

Mag.: Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA

JOSE DANIEL RAMIREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.968.779 de Pasto, abogado con T.P. No. 48.392 del CSJ, obrando como apoderado judicial de la parte demandante y apelante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente

MANIFIESTO:

Que, de acuerdo con lo ordenado en auto de 18 de diciembre de 2020, sustento el recurso de apelación, lo que hago con base en los siguientes términos y consideraciones:

1º. En sentencia proferida primera Instancia, el señor Juez no acogió la pretensión de declaratoria de dominio o pertenencia formulada por mis poderdantes, existiendo suficiente acervo probatorio que acredita la posesión real y material de las demandantes sobre el inmueble.

2º. A pesar de que el predio figura como de propiedad del señor JUAN MARIA IBARRA, padre y abuelo de mis poderdantes, ellas han venido ocupando el inmueble desde cuando él existía, razón por la cual, la ejercieron posesión en el mismo instante de su fallecimiento y el de su esposa ANA MERCEDES BUCHELI, sin reclamos ni perturbaciones.

Según palabras de los testigos aportados por la parte demandante, han sido mis poderdantes las que han permanecido en dicho inmueble, no como meros ocupantes o por la calidad de herederos del extinto JUAN MARIA IBARRA y su señora esposa ANA MERCEDES BUCHELI, sino dando la impronta de absoluto dueños del inmueble, iniciando por la ocupación permanente en el inmueble donde han criado o levantado sus familias, sin reclamaciones de terceras personas; ejecutando arreglos y mejoras al

inmueble, pagando de impuestos, percibiendo frutos de arrendamientos del apartamento y local del primer piso a terceras personas, y siendo reconocidas por su vecindario como dueños. Es decir, en forma autónoma han sido beneficiarias de múltiples derechos desde mucho tiempo atrás, todo lo cual descarta que ellas tengan la calidad de herederas como alega la parte demandada. Sólo este ejercicio de múltiples derechos da el status de poseedor.

3º. Ha desconocido el señor juez que en la inspección judicial al inmueble, encontró a los arrendatarios del apartamento quienes reconocieron en MIRIAM DEL SOCORRO IBARRA, la demandante, la persona que les cedió a tal título y a ella se le cancela el canon, y encontró un sinnúmero de arreglos y mejoras sin las cuales no sería posible habitarlo dignamente ni sacarle usufructo. De no haber sido por la intervención activa de las poseedoras o demandantes para mantener el inmueble en condiciones dignas para vivir y ser arrendada, la casa se habría derruido por el tiempo o el desgaste natural.

Ha desvirtuado el a quo la posesión ejercida por mis poderdantes, por cuanto en la inspección del inmueble se apreció al señor JUAN BOSCO IBARRA, tener llave y abrir una pieza del inmueble por ciertas entradas que hacía al inmueble, sin que esto ciertamente configure un acto de posesión suyo sobre el inmueble, pues el mismo señor Juez dejó constancia en el audio de que se trata de una pequeña pieza en mal estado de conservación, ni siquiera aseada, y que por demás no se demostró ser ocupada por él, pues según prueba testimonial este no mora la vivienda ni la pieza, siendo su lugar habitual de vivienda una casa ubicada en el barrio San Ignacio o el barrio Aurora, la que ocupa y habita junto con su hermana MERCEDES CECILIA. En modo alguno estos hechos constituyen actos de posesión del señor JAVIER BOSCO IBARRA, ni tampoco constituye posesión sus entradas que hacía al inmueble pues esto lo hacía, no como poseedor, sino por sus lazos consanguinidad que lo vinculan con las demandadas.

4º. Considero que no es de recibo la apreciación del señor Juez que las demandantes no demostraron la interversión del título, considerando que son hijas de quien figura como propietario del inmueble, pero ha desconocido el señor juez que las demandantes, al haber ocupado el inmueble toda la vida, en forma automática iniciaron la posesión al fallecimiento de sus padres y abuelos, desechando ese vínculo de subordinación de herederas. Al respecto vale recordar que a pesar de que los demandados alegan que el inmueble pertenece a la sucesión de padres, JUAN MARIA IBARRA y ANA MERCEDES BUCHELI, ellos han permanecido indiferentes a situación jurídica, a esos derechos que les da su calidad de herederos. Si ellos hubieran tenido el convencimiento de tener derechos

herenciales sobre el inmueble, debieron iniciar su reclamo o adjudicación a través de un proceso de sucesión; pero a pesar del fallecimiento de ellos, 30 de julio de 1983 y 4 de diciembre de 2004, los demandados permanecieron indiferentes, lo que implica un reconocimiento de las demandantes como poseedoras. Ni tampoco las demandantes iniciaron proceso de sucesión para reclamar sus derechos herederas, pues ellas siempre han tenido el convencimiento de ser las dueñas del inmueble. Es preciso resaltar que por esa misma razón, los demandados toda la vida han tenido su lugar de habitación en la casa del barrio San Ignacio o La Aurora, la que han ocupado con sus padres en vida de ellos.

5º. La sentencia proferida ha desconocido que a las demandantes se les concedió por parte del Juzgado el amparo de pobreza por petición expresa de ellas, razón por la cual no hay lugar a que hayan sido condenadas en costas, amparo este amparo las libera de dicha carga pecuniaria impuesta en el fallo, por lo cual ha de levantarse también esta condena pecuniaria. Por este mismo reconocimiento, la parte demandante también estaba liberada de cargas pecuniarias.

PETICION:

Señoras Magistradas, dejo así sustentado brevemente los reparos a la sentencia por las cuales debe revocarse la sentencia apelada y acoger las pretensiones de la parte demandante de ser declaradas titulares del derecho de dominio del inmueble.

Atte.,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'Jose Daniel Ramirez Martinez'.

JOSE DANIEL RAMIREZ MARTINEZ